

Lista contemplada en el artículo 24 del Acta de Adhesión: Eslovaquia

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

31968 L 0360: Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 13), cuya última modificación la constituye:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21);

31968 R 1612: Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

- 31992 R 2434: Reglamento (CEE) n.º 2434/92 del Consejo de 27.7.1992 (DO L 245 de 26.8.1992, p. 1);

31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

1. El artículo 39 y el párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE sólo serán plenamente aplicables, respecto de la libre circulación de trabajadores y de la libre prestación de servicios que supongan un desplazamiento temporal de trabajadores según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, entre Eslovaquia, por un lado, y Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido, por otro, con sujeción a las disposiciones transitorias establecidas en los puntos 2 a 14.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y hasta el final del plazo de dos años a partir de la fecha de adhesión, los actuales Estados miembros aplicarán medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, para regular el acceso de los nacionales eslovacos a sus mercados de trabajo. Los actuales Estados miembros podrán seguir aplicando tales medidas hasta el final del plazo de cinco años a partir de la fecha de adhesión.

Los nacionales eslovacos que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión y que hayan sido admitidos al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, tendrán acceso al mercado laboral de dicho Estado miembro, pero no al mercado laboral de otros Estados miembros que apliquen medidas nacionales.

Los nacionales eslovacos admitidos al mercado laboral de un Estado que sea miembro a partir de la adhesión durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, también tendrán los mismos derechos.

Los nacionales eslovacos mencionados en los párrafos segundo y tercero anteriores perderán los derechos contemplados en dichos párrafos en el caso de que abandonen voluntariamente el mercado laboral del Estado miembro en cuestión.

Los nacionales eslovacos que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión, o durante un período durante el cual se aplicasen medidas nacionales, y que hubiesen sido admitidos al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período inferior a doce meses, no tendrán dichos derechos.

3. Antes de que transcurran dos años desde la fecha de adhesión, el Consejo revisará el funcionamiento de las medidas transitorias establecidas en el punto 2, sobre la base de un informe de la Comisión.

Al término de dicha revisión, y a más tardar al final del segundo año a partir de la fecha de adhesión de Eslovaquia, los actuales Estados miembros notificarán a la Comisión si van a seguir aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, o si en lo sucesivo aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

4. A petición de Eslovaquia, podrá llevarse a cabo una nueva revisión. En tal caso, se aplicará el procedimiento a que se refiere el punto 3, que deberá concluir en un plazo de seis meses desde que se reciba la petición de Eslovaquia.

5. El Estado miembro que mantenga medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales hasta el final del periodo de cinco años previsto en el punto 2 podrá, en caso de graves perturbaciones en su mercado de trabajo o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, y previa notificación a la Comisión, seguir aplicando dichas medidas hasta el final del séptimo año desde la fecha de adhesión de Eslovaquia. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

6. Durante los siete años siguientes a la fecha de adhesión de Eslovaquia, los Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales eslovacos las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y que durante ese mismo periodo expidan permisos de trabajo a dichos nacionales a efectos de control, lo harán de manera automática.

7. Aquellos Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales eslovacos los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, podrán recurrir a los procedimientos que se indican seguidamente hasta el final del período de siete años a partir de la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base de dicha información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que declare la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación *ex-post* razonada a la Comisión.

8. Mientras esté en suspenso la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 anteriores, el artículo 11 de dicho Reglamento será aplicable en Eslovaquia respecto de los nacionales de los actuales Estados miembros, y en los actuales Estados miembros respecto de los nacionales eslovacos, en las condiciones que se indican a continuación:

- los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que, en la fecha de la adhesión, residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro tendrán acceso inmediatamente, desde el momento de la adhesión, al mercado de trabajo de dicho Estado miembro. Lo anterior no se aplicará a los miembros de la familia de un trabajador que haya sido admitido legalmente en el mercado de trabajo de tal Estado miembro por un periodo inferior a doce meses;
- los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro desde una fecha posterior a la fecha de adhesión, pero durante el periodo de aplicación de las disposiciones transitorias establecidas en los puntos precedentes, tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro cuando hayan estado residiendo en su territorio durante al menos dieciocho meses o a partir del tercer año de la fecha de adhesión, si esta fecha fuera anterior.

Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de medidas más favorables, ya sean nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales.

9. En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE no puedan ir dissociadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 cuya aplicación haya sido aplazada en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 y 8, Eslovaquia y los actuales Estados miembros podrán establecer excepciones a dichas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de lo dispuesto en los puntos 2 a 5 y 7 y 8.

10. En caso de que los actuales Estados miembros apliquen medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, en virtud de las disposiciones transitorias anteriormente indicadas, Eslovaquia podrá mantener en vigor medidas equivalentes con respecto a los nacionales de los Estados miembros en cuestión.

11. En caso de que alguno de los actuales Estados miembros suspenda la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, Eslovaquia podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el punto 7 con respecto a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia o Eslovenia. Durante dicho periodo, los permisos de trabajo concedidos por Eslovaquia a efectos de control a nacionales de la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia o Eslovenia se expedirán automáticamente.

12. Cualquiera de los actuales Estados miembros que aplique medidas nacionales de conformidad con los puntos 2 a 5 y 7 a 9 podrá estipular, en su derecho interno, una mayor libertad de circulación que la existente en la fecha de adhesión de Eslovaquia, incluido el pleno acceso al mercado de trabajo. A partir del tercer año siguiente a la fecha de adhesión, cualquiera de los actuales Estados miembros que esté aplicando medidas nacionales podrá decidir en todo momento su sustitución por la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. En tal caso, se informará a la Comisión de dicha decisión.

13. Para hacer frente a las perturbaciones o amenazas de perturbación graves en sus respectivos mercados laborales, y especialmente en áreas particularmente sensibles del sector de los servicios, que puedan surgir en determinadas regiones a causa de una prestación de servicios transnacional según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, y mientras en virtud de las disposiciones transitorias estipuladas más arriba apliquen medidas nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales a la libre circulación de los trabajadores eslovacos, Alemania y Austria podrán, previa notificación a la Comisión, establecer excepciones al párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE con objeto de limitar, en el contexto de la prestación de servicios por parte de sociedades establecidas en Eslovaquia, el desplazamiento temporal de trabajadores cuyo derecho a trabajar en Alemania y Austria esté sujeto a medidas nacionales.

La lista de las actividades del sector servicios a las que puede aplicarse esta excepción es la siguiente:

– en Alemania:

Sector	Código Nace (*), salvo indicación en contrario
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Actividades industriales de limpieza	74.70 Actividades industriales de limpieza
Otros servicios	74.87 Sólo las actividades de los decoradores de interiores

— en Austria:

Sector	Código Nace (*), salvo indicación en contrario
Actividades de los servicios relacionados con la horticultura	01.41
Industria de la piedra	26.7
Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	28.11
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Servicios de seguridad	74.60
Actividades industriales de limpieza	74.70
Atención sanitaria a domicilio	85.14
Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento	85.32

(*) NACE: véase 31990 R 3037: Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye 32002 R 0029: Reglamento (CE) n.º 29/2002 de la Comisión, de 19.12.2001 (DO L 6 de 10.1.2002, p. 3).

En la medida en que, de conformidad con los párrafos anteriores, Alemania o Austria establezcan excepciones respecto del párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE, Eslovaquia podrá adoptar medidas equivalentes, previa notificación a la Comisión.

La aplicación del presente apartado no podrá generar condiciones para el desplazamiento temporal de trabajadores en el contexto de la prestación transnacional de servicios entre Alemania o Austria y Eslovaquia que sean más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

14. La aplicación de los puntos 2 a 5 y 7 a 12 no podrá generar, para los nacionales eslovacos, condiciones de acceso a los mercados de trabajo de los actuales Estados miembros más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 1 a 13, los actuales Estados miembros darán preferencia a los trabajadores de la UE frente a los trabajadores ajenos a la UE, por lo que respecta al acceso a su mercado de trabajo mientras estén aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de los acuerdos bilaterales.

Los trabajadores migrantes eslovacos y sus familias que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro o los trabajadores migrantes de otros Estados miembros y sus familias que residan y trabajen legalmente en Eslovaquia no recibirán un trato más restrictivo que el que sea de aplicación para las personas procedentes de terceros países que residan y trabajen en ese Estado miembro o en Eslovaquia, respectivamente. Por otra parte, en aplicación del principio de preferencia comunitaria, los trabajadores migrantes de terceros países que residan y trabajen en Eslovaquia no recibirán un trato más favorable que el que sea de aplicación para los nacionales eslovacos.

2. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

31997 L 0009: Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE, el nivel mínimo de indemnización no se aplicará en Eslovaquia hasta el 31 de diciembre de 2006. Eslovaquia velará por que la cobertura de su sistema de indemnización de los inversores no sea inferior a 10.000 euros hasta el 31 de diciembre de 2004, 13.000 euros desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005 y 16.000 euros desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una empresa de inversión eslovaca establecida en sus territorios ejerza sus actividades, a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de indemnización de los inversores reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de indemnización eslovaco y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.

3. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS

Tratado de la Unión Europea;

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

No obstante las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Eslovaquia podrá mantener en vigor durante un periodo de siete años a partir de la fecha de la adhesión las normas establecidas en la Ley N° 202/1995 Coll. sobre el Mercado de Divisas y en la Ley N° 229/1991 Coll. de la Propiedad Fundiaria y Agrícola, modificado sobre la adquisición de tierras agrícolas y bosques por no residentes. En lo que respecta a la adquisición de tierras agrícolas y bosques, los nacionales de los Estados miembros no recibirán en ningún caso un trato menos favorable que en la fecha de la firma del Tratado de Adhesión, ni un trato más restrictivo que el dispensado a los nacionales de un tercer país.

Los nacionales de los demás Estados miembros que deseen establecerse como agricultores autónomos y que hayan residido legalmente y desempeñado una actividad agrícola en Eslovaquia durante un período ininterrumpido de tres años como mínimo no estarán sometidos a lo dispuesto en el párrafo anterior ni a ningún otro procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Eslovaquia.

Antes de finalizar el tercer año posterior a la fecha de adhesión se procederá a una evaluación global de estas medidas transitorias. A tal efecto, la Comisión presentará un informe al Consejo. Éste, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que se reduzca o ponga término al periodo transitorio indicado en el párrafo primero.

Si Eslovaquia introdujese procedimientos de autorización para la adquisición de bienes inmuebles en este país por personas no residentes durante el periodo transitorio, tales procedimientos se basarán en criterios transparentes, objetivos, estables y públicos. Dichos criterios se aplicarán de forma no discriminatoria y no se establecerán diferencias entre los nacionales de Eslovaquia y los de otros Estados miembros.

Si se acreditase suficientemente que al expirar el período de transición, fuesen a producirse perturbaciones graves o amenazas de perturbaciones graves en el mercado de tierras agrícolas de Eslovaquia, la Comisión, si así lo solicita Eslovaquia, decidirá sobre la ampliación del período transitorio hasta un máximo de tres años.

4. POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

1. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Título VI, Capítulo 1, Normas sobre competencia.

- a) No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, y siempre y cuando se cumplan los requisitos que se enuncian a continuación, Eslovaquia podrá aplicar hasta el final del año fiscal 2008 la exención del impuesto de sociedades concedida en virtud del Reglamento n.º 192/1998 del Gobierno a un beneficiario de la industria del automóvil, a condición de que la ayuda total al amparo de esta exención fiscal no sea superior al 30% de los costes de inversión subvencionables del proyecto correspondiente en los que se haya incurrido desde 1998.

A efectos de este apartado, los costes subvencionables se definirán con arreglo a las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional ¹.

- b) Eslovaquia presentará a la Comisión informes de control que contengan la siguiente información:
- sobre una base semestral, información sobre la inversión subvencionable realizada por el beneficiario de la ayuda, y,
 - sobre una base anual, información sobre la ayuda concedida al beneficiario con arreglo al régimen de ayudas mencionado.

¹ DO L 74 de 10.3.1998, p. 9.

Eslovaquia presentará los informes en el plazo de cuatro meses a partir del final de cada semestre o año, comenzando a finales de abril de 2003. Los primeros informes incluirán la información relativa a los años 1998-2002. El último informe se presentará para finales de agosto de 2009, a menos que la Comisión y Eslovaquia convengan otra cosa.

- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, serán de aplicación las disposiciones en materia de control contempladas en el Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE
- d) Si antes de finalizado el año fiscal 2008 la ayuda total alcanza el nivel máximo admisible establecido en la letra a), se suspenderá la exención fiscal y el beneficiario de la misma tendrá que pagar el impuesto de sociedades normal correspondiente a la parte de las ganancias de la empresa cuya exención fiscal daría lugar a que se superase el nivel máximo admisible.

2. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Título VI, Capítulo 1, Normas sobre competencia.

- a) No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, Eslovaquia podrá aplicar hasta el final del año fiscal 2009 la exención del impuesto de sociedades concedida en virtud de la Ley n.º 366/1999 Z.z relativa al Impuesto sobre la Renta a un beneficiario de la industria siderúrgica, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- i) el beneficiario de la ayuda limita su producción de productos planos y sus ventas de productos planos (laminados en caliente, laminados en frío y revestidos) en la UE ampliada. Estos límites se establecerán sobre la base de las cifras relativas al año 2001. A partir de 2002, el beneficiario de la ayuda podrá realizar incrementos anuales del 3% en el límite aplicado a la producción y del 2% en el límite aplicado a las ventas. Este último límite surtirá efecto a partir de la fecha de adhesión. La producción de tipos específicos de productos podrá variar a condición de que la producción combinada no supere los límites establecidos;
- ii) el beneficiario no amplía su gama de grupos de productos acabados existente el 13 de diciembre de 2002;
- iii) la ayuda total concedida al beneficiario con arreglo a la Ley n.º 366/1999. Z.z relativa al Impuesto sobre la Renta no es superior a 500 millones de dólares estadounidenses. Esta ayuda sólo podrá concederse una vez y no podrá ampliarse ni renovarse bajo ningún concepto. Toda ayuda concedida a un mismo beneficiario durante el período transitorio deberá mantenerse en el nivel de 500 millones de dólares estadounidenses;
- iv) el beneficiario cumple los términos del contrato de privatización en lo que se refiere al mantenimiento de puestos de trabajo.

Si la concesión fiscal otorgada al beneficiario de la ayuda se adapta de tal manera que se garantice una reducción significativa de la ayuda total sin comprometer la viabilidad, la Comisión podrá revisar las mencionadas condiciones con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 88 del Tratado CEE. Antes de iniciar dicho procedimiento, la Comisión tendrá plenamente en cuenta los puntos de vista de los Estados miembros sobre si una reducción de la ayuda es significativa. Dichos puntos de vista se expresarán en la base de una recomendación de la Comisión y se basarán en la información pertinente disponible.

- b) Eslovaquia presentará a la Comisión y al Consejo informes de control semestrales que contengan la siguiente información sobre los beneficiarios de la ayuda:
- producción (en toneladas) de cada uno de los siguientes productos: bobina laminada en caliente, hoja laminada en frío, lámina galvanizada, hojalata, hoja eléctrica, hoja cubierta orgánica, tubos soldados, así como cualquier otro producto (que deberá especificarse);
 - ventas (en toneladas) de los productos anteriormente mencionados en la UE ampliada;
 - desarrollo del empleo en la empresa y la región, así como avances en los preparativos para una recolocación ordenada del personal;
 - una vez al año, el coste del personal en el año que corresponda y desde la privatización;
 - una vez al año, los beneficios antes del impuesto para el ejercicio fiscal y el importe total especificado de la ayuda.

Eslovaquia presentará estos informes en el plazo de cuatro meses a partir del final de cada semestre, comenzando a finales de abril de 2003. El primer informe incluirá la información relativa a los años 2000, 2001 y 2002. El último informe se presentará para finales de abril de 2010, a menos que la Comisión, el Consejo y Eslovaquia convengan otra cosa.

- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, serán de aplicación las disposiciones en materia de control contempladas en el Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE
- d) Si la ayuda total alcanza el nivel máximo admisible establecido en el inciso iii) de la letra a) antes de finalizado el año fiscal 2009, se suspenderá la exención fiscal y el beneficiario de la misma tendrá que pagar el impuesto de sociedades normal correspondiente a la parte de las ganancias de la empresa cuya exención fiscal daría lugar a que se superase el nivel máximo admisible.
- e) Si el beneficiario incumple los términos del contrato de privatización en lo que se refiere al mantenimiento de niveles de empleo, se suspenderá la ayuda con efecto inmediato y se aplicarán las sanciones previstas en el contrato de privatización.

5. AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

32001 R 1260: Reglamento (CE) n.º 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1), modificado por:

- 32002 R 0680: Reglamento (CE) n.º 680/2002 de la Comisión de 19.4.2002 (DO L 104 de 20.4.2002, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1260/2001 y en los artículos correspondientes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, hasta el 31 de diciembre de 2006 Eslovaquia podrá seguir concediendo ayudas públicas para asegurar el funcionamiento del sistema de albarán de depósito y de recepción de mercancías descrito en la Ley n.º 144/1998 Z.z. relativa al albarán de depósito y a la recepción de mercancías, en vigor desde el 1 de junio de 1998.

Eslovaquia deberá presentar a la Comisión un informe anual sobre la aplicación de esta medida de ayuda pública, indicando la forma y el importe de las ayudas.

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA

31964 L 0433: Directiva 64/433/CEE del Consejo, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (DO P 121 de 29.7.1964, p. 2012, modificada y consolidada en el DO L 268 de 29.6.1991, p. 71), y modificada por última vez por:

– 31995 L 0023: Directiva 95/23/CE del Consejo de 22.6.1995 (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7);

31977 L 0099: Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal (DO L 26 de 31.1.1977, p. 85, modificada y puesta al día posteriormente por DO L 57 de 2.3.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 31997 L 0076: Directiva 97/76/CE del Consejo de 16.12.1997 (DO L 10 de 16.1.1998, p. 25);

31991 L 0493: Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO L 268 de 24.9.1991, p. 15), cuya última modificación la constituye:

- 31997 L 0079: Directiva 97/79/CE del Consejo de 18.12.1997 (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31).
- a) Los requisitos estructurales fijados en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE, en los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE y en el anexo de la Directiva 91/493/CEE no se aplicarán a los establecimientos de Eslovaquia enumerados en el apéndice del presente anexo hasta el 31 de diciembre de 2006, en las condiciones fijadas a continuación.
- b) Siempre que los establecimientos mencionados en la letra a) se beneficien de lo dispuesto en la misma, los productos procedentes de dichos establecimientos únicamente se pondrán en el mercado nacional o se utilizarán para la transformación posterior en el mismo establecimiento, independientemente de la fecha de comercialización. Dichos productos llevarán una marca sanitaria especial de identificación.

El párrafo precedente también se aplicará a todos los productos procedentes de establecimientos cárnicos integrados, en caso de que una parte del establecimiento esté sujeta a lo dispuesto en la letra a).

- c) Eslovaquia garantizará el cumplimiento gradual de los requisitos estructurales mencionados en la letra a) en los plazos fijados en el apéndice del presente anexo para corregir las carencias existentes. Eslovaquia garantizará que sólo puedan seguir funcionando los establecimientos que cumplan plenamente dichos requisitos el 31 de diciembre de 2006. Eslovaquia presentará informes anuales a la Comisión sobre los progresos realizados en cada uno de los establecimientos enumerados en el apéndice e incluirá una lista de los establecimientos que hayan corregido las carencias existentes durante el año en cuestión.
- d) La Comisión podrá actualizar el apéndice del presente anexo antes de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 2006 y podrá, en este contexto, añadir o suprimir establecimientos concretos, habida cuenta de los progresos realizados en la corrección de las carencias existentes y de los resultados del proceso de supervisión.

De conformidad con el artículo 16 de la Directiva 64/433/CEE, el artículo 20 de la Directiva 77/99/CEE y el artículo 15 de la Directiva 91/493/CEE, se adoptarán normas de desarrollo detalladas que garanticen el buen funcionamiento del régimen transitorio indicado.

6. POLÍTICA DE TRANSPORTES

31993 R 3118: Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32002 R 0484: Reglamento (CE) nº 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).
- a) No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3118/93 y hasta que transcurran dos años desde la fecha de adhesión, los transportistas establecidos en Eslovaquia no podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los demás Estados miembros ni, a su vez, los transportistas establecidos en los demás Estados miembros podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en Eslovaquia.

- b) Antes de que transcurran dos años desde la fecha de adhesión de Eslovaquia, los Estados miembros notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo por un máximo de dos años o si en lo sucesivo aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3118/93. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplica dicho artículo 1.
- c) Antes de que transcurran cuatro años desde la fecha de adhesión de Eslovaquia y en caso de graves perturbaciones en el mercado nacional del transporte por carretera o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, los Estados miembros en los que no se aplique el artículo 1 del Reglamento en virtud de lo dispuesto en la letra b), notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo por un máximo de un año o si en lo sucesivo aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplica dicho artículo 1.
- d) Mientras el artículo 1 del Reglamento no sea de plena aplicación en todos los Estados miembros, aquellos Estados miembros en los que sí se aplique dicho artículo en virtud de los anteriores apartados 2 ó 3 podrán recurrir al procedimiento que se expone a continuación.

Cuando uno de los Estados miembros contemplados en el párrafo anterior sufra graves perturbaciones en su mercado nacional, o en sectores del mismo, causadas o agravadas por el cabotaje como, por ejemplo, que haya una oferta excesivamente superior a la demanda o que se vea amenazada la estabilidad financiera o la supervivencia de un número significativo de empresas de transporte de mercancías por carretera, dicho Estado miembro informará a la Comisión y a los demás Estados miembros y les facilitará todos los datos pertinentes. Basándose en esta información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que suspenda, total o parcialmente, la aplicación del artículo 1 del Reglamento, a fin de que la situación vuelva a la normalidad.

La Comisión examinará la situación basándose en los datos que facilite el Estado miembro de que se trate y, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, decidirá si es necesario adoptar medidas de salvaguardia. Será de aplicación el procedimiento expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7 del Reglamento.

En casos excepcionales y urgentes, cualquier Estado miembro de los contemplados en el párrafo primero podrá suspender la aplicación del artículo 1 del Reglamento, suspensión que deberá ir seguida de una notificación motivada a la Comisión.

- e) Cuando, en virtud de las letras a) a c), no se aplique el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3118/93, los Estados miembros podrán regular el acceso al transporte nacional de mercancías por carretera mediante un intercambio progresivo de autorizaciones de cabotaje basado en acuerdos bilaterales. También podrá contemplarse la posibilidad de una liberalización total de los servicios.
- f) La aplicación de las letras a) a d) no deberá dar lugar a un acceso al transporte nacional de mercancías por carretera más restrictivo que el imperante en el momento de la firma del Tratado de Adhesión.

7. FISCALIDAD

- 1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 32002 L 0038: Directiva 2002/38/CE del Consejo de 7.5.2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE, Eslovaquia podrá aplicar un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido no inferior al 5%: a) al suministro a los hogares y a las pequeñas empresas que no estén registradas a efectos de IVA de energía térmica para calefacción y obtención de agua caliente, con exclusión de las materias primas utilizadas para generar dicha energía, hasta el 31 de diciembre de 2008; y b) a la construcción de viviendas cuando ello no obedezca a medidas sociales, con exclusión de los materiales de construcción, hasta el 31 de diciembre de 2007.

Sin perjuicio de la adopción de una decisión formal con arreglo al procedimiento establecido en la letra b) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE, Eslovaquia podrá mantener un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido no inferior al 5% al suministro de gas natural y electricidad durante un año después de la fecha de adhesión.

A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Eslovaquia podrá mantener una exención del impuesto sobre el valor añadido en el transporte internacional de personas a que se refiere el punto 17 del anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o mientras que cualquiera de los actuales Estados miembros aplique la misma exención, debiendo optar por la más temprana de estas dos fechas.

2. 31992 L 0079: Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 8), cuya última modificación la constituye:

- 32002 L 0010: Directiva 2002/10/CE del Consejo de 12.2.2002 (DO L 46 de 16.2.2002, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE, Eslovaquia podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 2008 la aplicación del impuesto especial mínimo global calculado sobre el precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, siempre que durante dicho período Eslovaquia vaya ajustando gradualmente sus tipos del impuesto especial al impuesto especial mínimo global previsto en la Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ¹, previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán mantener para los cigarrillos procedentes de Eslovaquia que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismos límites cuantitativos que los que aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad podrán realizar los controles necesarios siempre que estos no afecten al correcto funcionamiento del mercado interior.

¹ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE del Consejo (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

8. ENERGÍA

31968 L 0414: Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados Miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14), modificada por última vez por:

- 31998 L 0093: Directiva 98/93/CE del Consejo de 14.12.1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE, el nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos no se aplicará en Eslovaquia hasta el 31 de diciembre de 2008. Eslovaquia velará por que su nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos sea equivalente, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2, al menos a los siguientes días de consumo medio interno diario, según se define en el apartado 1 del artículo 1:

- 47 días en la fecha de la adhesión;
- 55 días el 31 de diciembre de 2004;
- 64 días el 31 de diciembre de 2005;
- 73 días el 31 de diciembre de 2006;
- 82 días el 31 de diciembre de 2007;
- 90 días el 31 de diciembre de 2008.

9. MEDIO AMBIENTE

A. CALIDAD DEL AIRE

31994 L 0063: Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (DO L 365 de 31.12.1994, p. 24).

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el anexo I de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a las instalaciones de almacenamiento existentes en las terminales no se aplicarán en Eslovaquia:

- hasta el 31 de diciembre de 2004, a 41 instalaciones de almacenamiento con unas salidas cargadas superiores a 50 000 toneladas anuales;
- hasta el 31 de diciembre de 2007, a 26 instalaciones de almacenamiento con unas salidas cargadas inferiores a 25 000 toneladas anuales.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y en el anexo II de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a la carga y descarga de equipo en las terminales no se aplicarán en Eslovaquia:

- hasta el 31 de diciembre de 2004, a 3 terminales con unas salidas superiores a 150 000 toneladas anuales;
- hasta el 31 de diciembre de 2007, a 5 terminales con unas salidas inferiores a 150 000 toneladas anuales.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a los depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Eslovaquia hasta el 31 de diciembre de 2007 a 74 camiones cisterna.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el anexo III de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a la carga de las instalaciones de almacenamiento existentes en las estaciones de servicio no se aplicarán en Eslovaquia:

- hasta el 31 de diciembre de 2004, a 226 estaciones de servicio con unas salidas superiores a 1000 m³ anuales;
- hasta el 31 de diciembre de 2007, a otras 116 estaciones de servicio con unas salidas superiores a 500 m³ anuales;
- hasta el 31 de diciembre de 2007, a 24 estaciones de servicio más con unas salidas iguales o inferiores a 500 m³ anuales.

B. GESTIÓN DE RESIDUOS

1. 31993 R 0259: Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30 de 6.2.1993, p. 1), modificado por:
 - 32001 R 2557: Reglamento (CE) n.º 2557/2001 de la Comisión de 28.12.2001 (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).
- a) Hasta el 31 de diciembre de 2011, todos los traslados a Eslovaquia de residuos destinados a la valorización enumerados en los anexos II, III y IV del Reglamento (CEE) 259/93 y los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos anexos se notificarán a las autoridades competentes y se tratarán de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 259/93, las autoridades competentes se opondrán a los traslados de residuos destinados a la valorización enumerados en los anexos II, III y IV del Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos anexos que se destinen a una instalación acogida a una excepción temporal de determinadas disposiciones de las Directivas 94/67/CE ¹ relativa a la incineración de residuos peligrosos, 96/61/CE ² relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, 200/76/CE ³ relativa a la incineración de residuos y 2001/80/CE ⁴ sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, durante el periodo en que se aplique dicha excepción temporal a la instalación de destino.

¹ DO L 365 de 31.12.1994, p. 34.

² DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

³ DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

⁴ DO L 309 de 27.11.2001, p. 1.

2. 31194 L 0062: Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Eslovaquia alcanzará los objetivos globales de valorización para los siguientes materiales de envasado a más tardar el 31 de diciembre de 2007, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- reciclado de metales: el 7% en peso para la fecha de la adhesión, el 9% para 2004, el 13% para 2005 y el 14% para 2006;
- objetivo global de valorización: el 34% en peso para la fecha de la adhesión, el 39% para 2004, el 43% para 2005 y el 47% para 2006.

C. CALIDAD DEL AGUA

1. 31984 L 0156: Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO L 74 de 17.3.1984, p. 49), modificada por última vez por:

- 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el anexo I de la Directiva 84/156/CEE, los valores límite para los vertidos de mercurio y de benzopireno en las aguas mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 76/464/CEE relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad ¹ no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2006 a, Novácke chemické závody, a.s. en Nováky, Eslovaquia.

2. 31986 L 0280: Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (DO L 181 de 4.7.1986, p. 16), modificada por última vez por:

– 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el anexo II de la Directiva 86/280/CEE, los valores límite para los vertidos de tetracloroetileno, tricloroetileno y tetraclorometano en las aguas mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 76/464/CEE relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático ² no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2006 a Duslo, a.s. in Šal'a, en Eslovaquia.

¹ DO L 129 de 18.5.1976, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/60/CE (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

² DO L 129 de 18.5.1976, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/60/CE (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

3. 31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), modificada por:

- 31998 L 0015: Directiva 98/15/CE de la Comisión de 27.2.1998 (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores y al tratamiento de aguas residuales urbanas no se aplicarán en Eslovaquia hasta el 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- a más tardar el 31 de diciembre de 2004, se dará pleno cumplimiento a la Directiva con relación al 83% de la carga biodegradable total;
- a más tardar el 31 de diciembre de 2008, se dará pleno cumplimiento a la Directiva con relación al 91% de la carga biodegradable total;
- a más tardar el 31 de diciembre de 2010, se dará pleno cumplimiento a la Directiva en el caso de aglomeraciones urbanas con más de 10 000 equivalentes habitante;
- a más tardar el 31 de diciembre de 2012, se dará cumplimiento a la Directiva con relación al 97% de la carga biodegradable total.

D. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

1. 31994 L 0067: Directiva 94/67/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1994, relativa a la incineración de residuos peligrosos (DO L 365 de 31.12.1994, p. 34);
- 32000 L 0076: Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (DO L 332 de 28.12.2000, p. 91).

No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 11 y en el anexo III de la Directiva 94/67/CE y en el artículo 6, el apartado 1 del artículo 7 y el artículo 11 de la Directiva 2000/76/CE, los valores límite de emisión y los requisitos sobre mediciones no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2006 a los siguientes incineradores de Eslovaquia:

Incineradores de hospitales

- NsP Svidník
- NsP Trebišov
- NsP Košice
- NsP Rožňava
- NsP Poprad
- NsP Lučenec
- NsP Žilina
- NsP Levice
- NsP Prievidza-Bojnice
- NsP Trnava
- NsP Senica

Incineradores de residuos peligrosos

- Slovnaft, a. s., Bratislava (1978)
- Slovnaft, a. s., Bratislava (1984)
- Novácke chemické závody, a. s., Nováky (1974)
- Duslo, a. s., Šaľa (1982)
- Petrochema, a. s., Dubová (1977)
- Petrochema, a. s., Dubová (1988)
- Chemko, a. s., Strážske (1984).

2. 31996 L 0061: Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 96/61/CE, las condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes no se aplicarán en Eslovaquia a las instalaciones que figuran a continuación hasta la fecha indicada para cada una de ellas, por lo que respecta a la obligación de explotar dichas instalaciones con arreglo a valores límite de emisión, parámetros o medidas técnicas equivalentes basados en las mejores técnicas disponibles, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9:

- Považská cementáreň, a. s., Ladce: 31 de diciembre de 2011;
- Slovenský hodváb, a. s., Senica: 31 de diciembre de 2011;
- Istrochem, a. s., Bratislava: 31 de diciembre de 2011;
- NCHZ, a. s., Nováky: 31 de diciembre de 2011;

- SLZ Chémia a. s. Hnúšťa: 31 de diciembre de 2011;
- Duslo, a. s. Šaľa: 31 de diciembre de 2010;
- ŽOS Trnava, a.s.: 31 de diciembre de 2010;
- Bukocel, a. s.: 31 de diciembre de 2009;
- U.S. Steel: 31 de diciembre de 2010;
- Matador, a. s. Púchov: 31 de diciembre de 2011.

Antes del 30 de octubre de 2007 se expedirán para dichas instalaciones permisos totalmente coordinados que incluyan calendarios individuales vinculantes para la consecución del pleno cumplimiento de la Directiva. Dichos permisos garantizarán la observancia de los principios generales que rigen las obligaciones fundamentales de los titulares, establecidos en el artículo 3 de la directiva, a más tardar el 30 de octubre de 2007.

3. 32001 L 0080: Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 y en la parte A de los anexos III a VII de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de dióxido de azufre, de óxidos de nitrógeno y de partículas no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2007 a las siguientes instalaciones de Eslovaquia:

- SSE, Žilina, Heat Production Plant Zvolen (calderas K1 y K2);
- SSE, Žilina, Heat Production Plant Žilina (calderas K1 y K2);
- SSE, Žilina, Heat Production Plant Martin (calderas K4, K5, K6 y K7).

Apéndice

contemplado en la sección B del capítulo 5 del anexo XIV

Lista de establecimientos, junto con las deficiencias observadas
y los plazos para corregirlas

N.º	N.º vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
1	GA 6-2	Sereďský MP a.s., Bratislavská 385, Sereď	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a), b) y g) Anexo I, capítulo I, punto 11 Anexo I, capítulo II, punto 14, letra a) Directiva 77/99/CEE del Consejo: Anexo A, capítulo I, punto 2, letras a), b) y c) Anexo A, capítulo I, punto 11	31.12.2006
2	PB 5-6-1	Slovryb a.s., Príbovce Hospodárske stredisko Považská Bystrica- Rybníky, Žilinská 776/3, 017 01	Directiva 91/493/CEE del Consejo: Anexo, capítulo III.I, punto 1 Anexo, capítulo III.I, punto 2, letras a), b), c), d), e) y g) Anexo, capítulo III.I, punto 9	30.11.2006

Créditos adicionales máximos
contemplados en el apartado 1 del artículo 32 del Acta de Adhesión

En el supuesto de que se adhieran 10 nuevos Estados miembros el 1 de mayo de 2004 a más tardar, los importes máximos de los créditos adicionales para compromisos relacionados con la ampliación destinados a agricultura, intervenciones estructurales, políticas internas y administración, acordados en las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague, serán los consignados en el cuadro siguiente:

Importes máximos de los créditos para compromisos relacionados con la ampliación (en millones de euros, precios de 1999) 2004-2006 (para 10 nuevos Estados miembros)			
	2004	2005	2006
Rúbrica 1 Agricultura	1,897	3,747	4,147
De los cuales:			
1a - Política Agrícola Común	327	2,032	2,322
1b - Desarrollo rural	1,570	1,715	1,825
Rúbrica 2 Intervenciones estructurales después de la limitación	6,070	6,907	8,770
De los cuales:	3,453	4,755	5,948
Fondos Estructurales	2,617	2,152	2,822
Fondo de Cohesión			
Rúbrica 3 Políticas internas y gastos transitorios adicionales	1,457	1,428	1,372
De los cuales:			
Políticas existentes			
Medidas transitorias en el ámbito de la seguridad nuclear	846	881	916
Medidas transitorias en el ámbito del fortalecimiento institucional	125	125	125
	200	120	60
Medidas transitorias en el ámbito de Schengen	286	302	271
Rúbrica 5 Administración	503	558	612
Importes totales máximos de créditos para compromisos (rúbricas 1, 2, 3, y 5)	9,927	12,640	14,901

Lo anterior se entiende sin perjuicio del umbral correspondiente a la categoría 1a UE-25 para 2007-2013, establecido en la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo el 18 de noviembre de 2002, relativa a las Conclusiones de la sesión del Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 24 y 25 de octubre de 2002.

Lista contemplada en el apartado 1 del artículo 52 del Acta de adhesión

1. Comité Económico y Financiero:

Creado por el artículo 114 del Tratado CE, por 31998 D 0743: Decisión 98/743/CE del Consejo de 21 de diciembre de 1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 109) y por 31999 D 0008: Decisión 1999/8/CE del Consejo de 31 de diciembre de 1998 (DO L 5 de 9.1.1999, p. 71).

2. Comité de política económica:

Creado por 31974 D 0122: Decisión 74/122/CEE del Consejo de 18 de febrero de 1974 (DO L 63 de 5.3.1974, p. 21) y por 32000 D 0604: Decisión 2000/604/CE del Consejo de 29 de septiembre de 2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 28).

3. Comité consultivo en el sector del turismo:

Creado por 31986 D 0664: Decisión 86/664/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986 (DO L 384 de 31.12.1986, p. 52).

4. Comité farmacéutico:

Creado por 31975 D 0320: Decisión 75/320/CEE del Consejo de 20 de mayo de 1975 (DO L 147 de 9.6.1975, p. 23).

5. Comité consultivo para la aplicación de la Directiva 89/105/CEE relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad:

Creado por 31989 L 0105: Directiva 89/105/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 (DO L 40 de 11.2.1989, p. 8).

6. Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes:

- Creado por 32003 R 0001: Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002 (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1)

y por 31971 R 2821: Reglamento (CEE) n.º 2821/71 del Consejo de 20 de diciembre de 1971 (DO L 285 de 29.12.1971, p. 46), cuya última modificación la constituye:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

7. Comité consultivo para el control de operaciones de concentración entre empresas:

Creado por 31989 R 4064: Reglamento (CEE) n.º 4064/89 del Consejo de 21 de diciembre de 1989 (DO L 395 de 30.12.1989, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 31997 R 1310: Reglamento (CE) n.º 1310/97 del Consejo de 30.6.1997 (DO L 180 de 9.7.1997, p. 1)

8. Comité consultivo en materia de acuerdos y de posiciones dominantes en el sector del transporte aéreo:

Creado por 31987 R 3975: Reglamento (CEE) n.º 3975/87 del Consejo de 14 de diciembre de 1987 (DO L 374 de 31.12.1987, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 31992 R 2410: Reglamento (CEE) n.º 2410/92 del Consejo de 23.7.1992 (DO L 240 de 24.8.1992, p. 18),

9. Comité consultivo de acuerdos y posiciones dominantes en el sector del transporte marítimo:

Creado por 31986 R 4056: Reglamento (CEE) n.º 4056/86 del Consejo de 22 de diciembre de 1986 (DO L 378 de 31.12.1986, p. 4), cuya última modificación la constituye:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

10. Comité consultivo en materia de acuerdos y posiciones dominantes en el sector de los transportes:

Creado por 31968 R 1017: Reglamento (CEE) n.º 1017/68 del Consejo de 19 de julio de 1968 (DO L 175 de 23.7.1968, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

11. Comité de empleo:

Creado por el artículo 130 del Tratado CE y por 32000 D 0098: Decisión 2000/98/CE del Consejo de 24 de enero de 2000 (DO L 29 de 4.2.2000, p. 21).

12. Comité de protección social:

Creado por el artículo 144 del Tratado CE y por 32000 D 0436: Decisión 2000/436/CE del Consejo de 29 de junio de 2000 (DO L 172 de 12.7.2000, p. 26).

13. Comité consultivo sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes:

Creado por 31971 R 1408: Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo de 14 de junio de 1971 (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2), cuya última modificación la constituye:

- 32001 R 1386: Reglamento (CE) n.º 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5.6.2001 (DO L 187 de 10.7.2001, p. 1).

14. Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores:

Creado por 31968 R 1612: Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo de 15 de octubre de 1968 (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

- 31992 R 2434: Reglamento (CEE) n.º 2434/92 del Consejo de 27.7.1992 (DO L 245 de 26.8.1992, p. 1).

15. Comité técnico para la libre circulación de trabajadores:

Creado por 31968 R 1612: Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo de 15 de octubre de 1968 (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

- 31992 R 2434: Reglamento (CEE) n.º 2434/92 del Consejo de 27.7.1992 (DO L 245 de 26.8.1992, p. 1).

16. Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo:

Creado por 31974 D 0325: Decisión 74/325/CEE del Consejo de 27 de junio de 1974 (DO L 185 de 9.7.1974, p. 15), cuya última modificación la constituye:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

17. Comité consultivo en materia de transportes:

Creado por el artículo 79 del Tratado CE.

18. Comité de la red transeuropea de transporte:

Creado por 31996 D 1692: Decisión n.º 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 1996 (DO L 228 de 9.9.1996, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32001 D 1346: Decisión n.º 1346/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22.5.2001 (DO L 185 de 6.7.2001, p. 1).

19. Comité de tarificación del uso de las infraestructuras de transporte:

Creado por 31965 D 0270: Decisión del Consejo de 13 de mayo de 1965 (DO 88 de 24.5.1965, p. 1473), modificada por:

- 31970 D 0108: Decisión 70/108/CEE del Consejo, de 27.1.1970 (DO L 23 de 30.1.1970, p. 24).

20. Comité consultivo en materia de gestión del programa «Gestión y almacenamiento de los desechos radiactivos»:

Creado por 31977 Y 0811(1): Resolución del Consejo de 18 de julio de 1977 (DO C 192 de 11.8.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 31984 D 0338: Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo de 29.6.1984 (DO L 177 de 4.7.1984, p. 25).

21. Comité consultivo sobre ayudas al transporte ferroviario, por carretera y por vía navegable:

Creado por 31970 R 1107: Reglamento (CEE) n.º 1107/70 del Consejo de 4 de junio de 1970 (DO L 130 de 15.6.1970, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 31997 R 0543: Reglamento (CE) n.º 543/97 del Consejo de 17.3.1997 (DO L 84 de 26.3.1997, p. 6).

22. Consejo Energy Star de la Comunidad Europea (CESCE):

Creado por 32001 R 2422: Reglamento (CE) n.º 2422/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de noviembre de 2001 (DO L 332 de 15.12.2001, p. 1).

23. Grupo de expertos designados por el Comité Científico y Técnico para estudiar las normas básicas:

Creado por el artículo 31 del Tratado CEEA.

24. Grupo de expertos designados por el Comité Científico y Técnico para estudiar los residuos radiactivos:

Creado por el artículo 37 del Tratado CEEA.

25. Comité consultivo para la ejecución del programa específico de investigación y formación sobre energía nuclear (2002-2006):

Creado por 32002 D 0837: Decisión 2002/837/Euratom del Consejo de 30 de septiembre de 2002 (DO L 294 de 29.10.2002, p. 74), de conformidad con:

- 31984 D 0338: Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo de 29.6.1984 (DO L 177 de 4.7.1984, p. 25) (para aspectos relacionados con la fisión),
- Decisión del Consejo de 16.12.1980 (documento del Consejo 4151/81 (ATO 103) de 8.1.1981, no publicado) (para aspectos relacionados con la fusión).

26. Comité de Investigación Científica y Técnica:

Creado por 31974 Y 0129(01): Resolución del Consejo de 14 de enero de 1974 (DO C 7 de 29.1.1974, p. 2), sustituido por:

- 31995 Y 1011(02): Resolución del Consejo de 28.9.1995 (DO C 264 de 11.10.1995, p. 4).

27. Comité de coordinación de los reactores rápidos:

Creado por 31980 Y 0229(04): Resolución del Consejo de 18 de febrero de 1980 (DO C 51 de 29.2.1980, p. 5).

28. Comité consultivo para los contratos públicos:

Creado por 31971 D 0306: Decisión 71/306/CEE del Consejo de 26 de julio de 1971 (DO L 185 de 16.8.1971, p. 15), modificada por:

- 31977 D 0063: Decisión 77/63/CEE del Consejo de 21.12.1976 (DO L 13 de 15.1.1977, p. 15).

29. Comité consultivo bancario:

Creado por 31977 L 0780: Primera Directiva 77/780/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1977 (DO L 322 de 17.12.1977, p. 30), cuya última modificación la constituye:

- 32000 L 0012: Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20.3.2000 (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1).

30. Comité de contacto sobre prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales:

Creado por 31991 L 0308: Directiva 91/308/CEE del Consejo de 10 de junio de 1991 (DO L 166 de 28.6.1991, p. 77), cuya última modificación la constituye:

- 32001 L 0097: Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4.12.2001 (DO L 344 de 28.12.2001, p. 76).

31. Comité de contacto sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM):

Creado por 31985 L 0611: Directiva 85/611/CEE del Consejo de 20 de diciembre de 1985 (DO L 375 de 31.12.1985, p. 3), cuya última modificación la constituye:

- 32001 L 0108: Directiva 2001/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21.1.2002 (DO L 41 de 13.2.2002, p. 35).

32. Comité de contacto sobre la agrupación europea de interés económico (AEIE):

Creado por 31985 R 2137: Reglamento (CEE) n.º 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 (DO L 199 de 31.7.1985, p. 1).

33. Comité de contacto sobre las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad:

Creado por 31978 L 0660: Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo de 25 de julio de 1978 (DO L 222 de 14.8.1978, p. 11), cuya última modificación la constituye:

- 32001 L 0065: Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27.9.2001 (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

34. Comité consultivo para la formación de médicos:

Creado por 31975 D 0364: Decisión 75/364/CEE del Consejo de 16 de junio de 1975
(DO L 167 de 30.6.1975, p. 17).

35. Comité consultivo para la formación en el ámbito de los cuidados de enfermería:

Creado por 31977 D 0454: Decisión 77/454/CEE del Consejo de 27 de junio de 1977
(DO L 176 de 15.7.1977, p. 11).

36. Comité consultivo para la formación de matronas:

Creado por 31980 D 0156: Decisión 80/156/CEE del Consejo de 21 de enero de 1980
(DO L 33 de 11.2.1980, p. 13).

37. Comité consultivo para la formación de dentistas:

Creado por 31978 D 0688: Decisión 78/688/CEE del Consejo de 25 de julio de 1978
(DO L 233 de 24.8.1978, p. 15).

38. Comité consultivo para la formación de los farmacéuticos:

Creado por 31985 D 0434: Decisión 85/434/CEE del Consejo de 16 de septiembre de 1985
(DO L 253 de 24.9.1985, p. 43).

39. Comité consultivo para la formación de veterinarios:

Creado por 31978 D 1028: Decisión 78/1028/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1978 (DO L 362 de 23.12.1978, p. 10).

40. Comité consultivo para la formación en el sector de la arquitectura:

Creado por 31985 D 0385: Decisión 85/385/CEE del Consejo de 10 de junio de 1985 (DO L 223 de 21.8.1985, p. 26).

41. Comité consultivo del impuesto sobre el valor añadido:

Creado por 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo de 17 de mayo de 1977 (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32002 L 0092: Directiva 2002/92/CE del Consejo de 3.12.2002 (DO L 331 de 7.12.2002, p. 27)

42. Comité de contacto de la Directiva “Televisión sin fronteras”:

Creado por 31997 L 0036: Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60)

43. Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos:

Creado por 31991 D 0115: Decisión 91/115/CEE del Consejo de 25 de febrero de 1991 (DO L 59 de 6.3.1991, p. 19), cuya última modificación la constituye:

- 31996 D 0174: Decisión 96/174/CE del Consejo de 26.2.1996 (DO L 51 de 1.3.1996, p. 48).

Lista contemplada en el apartado 2 del artículo 52 del Acta de adhesión

1. Grupo de política de empresa:

Creado por 32000 D 0690: Decisión 2000/690/CE de la Comisión de 8 de noviembre de 2000
(DO L 285 de 10.11.2000, p. 24)

2. Comité científico para los límites de exposición profesional a agentes químicos:

Creado por 31995 D 0320: Decisión 95/320/CE de la Comisión de 12 de julio de 1995
(DO L 188 de 9.8.1995, p. 14)

3. Comité de altos responsables de la inspección de trabajo:

Creado por 31995 D 0319: Decisión 95/319/CE de la Comisión de 12 de julio de 1995
(DO L 188 de 9.8.1995, p. 11)

4. Comité consultivo de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres:

Creado por 31982 D 0043: Decisión 82/43/CEE de la Comisión de 9 de diciembre de 1981 (DO L 20 de 28.1.1982, p. 35), cuya última modificación la constituye:

- 31995 D 0420: Decisión 95/420/CE de la Comisión de 19.7.1995 (DO L 249 de 17.10.1995, p. 43)

5. Comité en el ámbito de las pensiones complementarias (Foro sobre pensiones):

Creado por 32001 D 0548: Decisión 2001/548/CE de la Comisión de 9 de julio de 2001 (DO L 196 de 20.7.2001, p. 26)

6. Comité de expertos en materia de tránsito de gas natural a través de las grandes redes:

Creado por 31995 D 0539: Decisión 95/539/CE de la Comisión de 8 de diciembre de 1995 (DO L 304 de 16.12.1995, p. 57), modificada por:

- 31998 D 0285: Decisión 98/285/CE de la Comisión de 23.4.1998 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 70)

7. Comité de expertos en materia de tránsito de electricidad por las grandes redes:

Creado por 31992 D 0167: Decisión 92/167/CEE de la Comisión de 4 de marzo de 1992 (DO L 74 de 20.3.1992, p. 43), cuya última modificación la constituye:

- 31997 D 0559: Decisión 97/559/CE de la Comisión de 24.7.1997 (DO L 230 de 21.8.1997, p. 18)

8. Comité en materia de gestión de residuos:

Creado por 31976 D 0431: Decisión 76/431/CEE de la Comisión de 21 de abril de 1976 (DO L 115 de 1.5.1976, p. 73), cuya última modificación la constituye:

- 11985 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302 de 15.11.1985, p. 23)

9. Comité consultivo en materia de control y de reducción de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos en el mar:

Creado por 31980 D 0686: Decisión 80/686/CEE de la Comisión de 25 de junio de 1980 (DO L 188 de 22.7.1980, p. 11), cuya última modificación la constituye:

- 31987 D 0144: Decisión 87/144/CEE de la Comisión de 13.2.1987 (DO L 57 de 27.2.1987, p. 57)

10. Comité consultivo sobre la protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos:

Creado por 31990 D 0067: Decisión 90/67/CEE de la Comisión de 9 de febrero de 1990 (DO L 44 de 20.2.1990, p. 30)

11. Comité consultivo de coordinación en el ámbito del mercado interior:

Creado por 31993 D 0072: Decisión 93/72/CEE de la Comisión de 23 de diciembre de 1992 (DO L 26 de 3.2.1993, p. 18)

12. Comité de responsables europeos de reglamentación de valores:

Creado por 32001 D 0527: Decisión 2001/527/CE de la Comisión de 6 de junio de 2001
(DO L 191 de 13.7.2001, p. 43)

13. Comité de los consumidores:

Creado por 32000 D 0323: Decisión 2000/323/CE de la Comisión de 4 de mayo de 2000
(DO L 111 de 9.5.2000, p. 30)

14. Comité consultivo para la coordinación de la lucha contra el fraude:

Creado por 31994 D 0140: Decisión 94/140/CE de la Comisión de 23 de febrero de 1994
(DO L 61 de 4.3.1994, p. 27).

Lista contemplada en el apartado 3 del artículo 52 del Acta de adhesión

1. Comité del Fondo Social Europeo:

Creado por el artículo 147 del Tratado CE y por 31999 R 1260: Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 (DO L 161 de 26.6.1999, p. 1), modificado por:

- 32001 R 1447: Reglamento (CE) n.º 1447/2001 del Consejo de 28.6.2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 1)

2. Comité consultivo sobre formación profesional:

Creado por 31963 D 0266: Decisión 63/266/CEE del Consejo de 2 de abril de 1963 (DO 63 de 20.4.1963, p. 1338) y 31963 Q 0688: 63/688/CEE, Estatuto del Comité consultivo de formación profesional (DO P 190 de 30.12.1963, p. 3090), cuya última modificación la constituye:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21)

3. Comité científico, técnico y económico de la pesca:

Creado por 31993 D 0619: Decisión 93/619/CE de la Comisión de 19 de noviembre de 1993 (DO L 297 de 2.12.1993, p. 25)

4. Comité consultivo de pesca y acuicultura:

Creado por 31999 D 0478: Decisión 1999/478/CE de la Comisión de 14 de julio de 1999 (DO L 187 de 20.7.1999, p. 70)

5. Comité consultivo para la apertura de la contratación pública:

Creado por 31987 D 0305: Decisión 87/305/CEE de la Comisión de 26 de mayo de 1987 (DO L 152 de 12.6.1987, p. 32), modificada por:

- 31987 D 0560: Decisión 87/560/CEE de la Comisión de 17.7.1987 (DO L 338 de 28.11.1987, p. 37)

6. Comité consultivo en materia aduanera y de fiscalidad indirecta:

Creado por 31991 D 0453: Decisión 91/453/CEE de la Comisión de 30 de julio de 1991 (DO L 241 de 30.8.1991, p. 43).